

Santiago, once de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2100675284-2, RIT N° 273-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, se condenó a los acusados **ANFORD RIASCOS RAMÍREZ, ROBINSON VALENCIA MINA, ARNOLD ENRIQUE ROSERO ANGULO y ELKIN RODRÍGUEZ RIASCO**, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1 de la Ley N° 20.000, perpetrado el día el 24 de julio de 2021, en la comuna de Tocopilla, a sufrir cada uno de ellos una pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias legales pertinentes, sanciones corporales de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión tanto la defensa del sentenciado Rodríguez Riascos, como por la asistencia letrada común a los acusados Valencia Mina y Rosero Angulo interpusieron sendos recurso de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el veintidós de diciembre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado Rodríguez Riascos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3 inciso 6°, 4 y 7 de la Constitución Política



de la República; 11 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 83, 85, 129 y 130 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Refiere que, en el caso sub lite, no concurrió ningún indicio objetivo que de manera ex ante autorizare a la policía a realizar el control de los sentenciados, toda vez que, según se indicó en el juicio oral por parte de los funcionarios policiales, el indicio sobre la comisión de un crimen, simple delito o falta, consistió en una conducta inocua o neutra, consistente en el zigzagueo del vehículo en cuyo interior los imputados se encontraban.

Razona que, por el contrario, en el caso analizado solo es posible concluir que primó la subjetividad en la actuación de los funcionarios policiales, pues el zigzagueo del vehículo no constituye una falta a la Ley de Tránsito y no se verificaban los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal y, aun el caso en que los funcionarios policiales hubiesen tenido sospecha de un eventual manejo en estado de ebriedad (consecuencia de una persona manejando en zigzagueo), lo que correspondía era haber adoptado el procedimiento de rigor y realizar un alcotest o alguna prueba para establecer las condiciones de salud del conductor y con eso agotar el control vehicular del conductor.

Expone que, sin embargo, excediendo sus facultades, los funcionarios policiales realizaron un control de identidad y registro investigativo en pertenencias personales de los ocupantes del vehículo amparándose en un “olor a químicos”, el cual no cumple con los requisitos del indicio necesario para el artículo 85 del Código Procesal Penal



Al concluir pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio la prueba de cargo del Ministerio Público obtenida con vulneración de Garantías Constitucionales.

En similares términos y con idéntica petición, se desarrolla la causal principal del arbitrio de nulidad deducido por la defensa de los encartados Valencia Mina y Rosero Angulo.

SEGUNDO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo sexto de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“El 24 de julio del año 2021 alrededor de las 23:00 horas, en circunstancias que personal de la SIP de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Tocopilla patrullaba por la Avenida Teniente Merino de dicha ciudad, divisaron al automóvil patente SK.6593, que transitaba de norte a sur de manera zigzagueante, por lo que decidieron controlarlo, vehículo que ingresó al servicentro Shell ubicado en esa avenida esquina calle Arturo Prat, donde fue controlado el conductor, advirtiendo además la policía que viajaban como pasajeros los acusados Robinson Valencia Mina, Danford Riascos Ramírez, Arnold Enrique Rosero Angulo y Elkin Rodríguez Riascos, y que desde el interior del móvil emanaba un fuerte olor a químicos, por lo que se procedió a revisar el equipaje que llevaban en el maletero, una mochila en la que hallaron varios paquetes tipo ladrillos al igual que en las otras tres mochilas que mantenían consigo, determinándose que portaban y transportaban 61 paquetes con drogas, 20 con cocaína base con una pureza del 76% y que pesaron 21.450 gramos bruto y otros 41 con cannabis sativa, con un peso



bruto de 43.279,03 gramos, sin tener autorización para ello, por lo que fueron detenidos, incautándose asimismo \$245.000 y seis teléfonos celulares". (Sic)

TERCERO: Que es menester resaltar que en el fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención de los acusados.

En base de tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo, que la actuación de los aprehensores no conculcó la garantía fundamental denunciada por las defensas de los acusados.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

"(...) Como ya se indicó se dio cuenta de manera completa por los mencionados policías que mientras patrullaban por la ciudad de Tocopilla, divisaron que los antecedió un vehículo a una velocidad permitida, pero que zigzagueó, por lo que el jefe de la patrulla dio la instrucción de controlar al conductor de aquel móvil, también se indicó que, a las pocas cuadras, aquel automóvil ingresó al servicentro Shell donde en definitiva se le fiscalizó siendo cerca de las 22:55 horas.

Los motivos para ese control se detallaron por el Sargento Martínez, que, debido a aquella forma de conducir, al zigzaguear, podría revelar que el conductor estuviera en estado de ebriedad y los peligros que aquello conllevaría. La circunstancia que el Cabo Luengo no lo indicara expresamente no significa que aquel fundamento no existiera, ya que la resolución de fiscalizarlos fue adoptada por su superior jerárquico en ese momento, el jefe de



la patrulla. Tampoco el que no se le controlara de inmediato, porque se hizo a una corta distancia, a las pocas cuadras, se estimó que a unas 4 a 5 cuadras, cuando ese vehículo ingresó a la bencinera, y menos aún que en definitiva no se cursara una infracción de tránsito por aquel modo de conducir, puesto que lo que temía el Sargento era que estuviera en estado de ebriedad el chofer, circunstancia a la que no aludieron los dos policías que fuera efectivamente constatada.

Luego, este último funcionario fue el que advirtió el olor a precursores químicos que emanaba desde el interior del móvil, detallando que logró percibirlo porque los vidrios de la ventanas estaban abajo y se encontraba a sólo unos pasos, puesto que mientras el Sargento le pedía los documentos al chofer, él junto al otro Carabinero se posicionaron en los costados, de modo que nada de extraño resulta que aquel policía notara inicialmente el olor que mencionó y no el Sargento, y de ello no puede concluirse que aquello no sucedió, o que sea incongruente con lo que ocurrió posteriormente, porque resulta esperable que si se mantenían 64 paquetes con drogas al interior de un automóvil pudiera emanar el olor a dichas sustancias.

(...) Así las cosas, los indicios resultaron ser más que justificados para continuar con las indagaciones, las que llevaron a determinar la responsabilidad de todos los imputados, sin apreciarse con dicho actuar vulneración de los derechos mencionados por el Defensor, como el de la libertad individual, el derecho a la intimidad y el debido proceso.”. (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción principal denunciada por los recursos de nulidad en análisis, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe



fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones



de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin



orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera



evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que resulta relevante para ello señalar, que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 24 de julio del año 2021, a las 23:00 horas aproximadamente, personal de Carabineros de Tocopilla patrullaba por las calles de dicha ciudad, observando que el automóvil patente SK.6593, que transitaba de norte a sur, lo hacía de manera zigzagueante, por lo que decidieron controlarlo una vez que ingresó a un servicentro Shell, solicitándole uno de los agentes la documentación del móvil a su conductor, advirtiéndole que desde el interior del móvil emanaba un fuerte olor a químicos, por lo que se procedió a revisar el equipaje que los acusados llevaban en el maletero,



encontrando una mochila en cuyo interior hallaron varios paquetes tipo ladrillos, al igual que en las otras tres mochilas que mantenían consigo, determinándose que portaban y transportaban 61 paquetes con drogas, 20 con cocaína base con una pureza del 76% y que pesaron 21.450 gramos bruto y otros 41 con cannabis sativa, con un peso bruto de 43.279,03 gramos, sin tener autorización para ello, siendo detenidos, incautándose asimismo \$245.000 y seis teléfonos celulares.

UNDÉCIMO: Que en la especie las defensas de los recurrentes ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a sus representados sin que existiera indicio para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar cabe recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. De esta forma, resulta claro que Carabineros se encuentra facultado para requerir la documentación de un móvil cuando ha constatado – *como aconteció en el caso de marras*- que un conductor ha cometido una infracción a la normativa del tránsito.

Por lo demás, es necesario señalar que el manejo de un vehículo motorizado en zigzag, además de constituir una infracción de tránsito, puede también ser considerado como indiciario de la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad, previsto también en el antes citado cuerpo normativo.



De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que haya efectuado un control vehicular al automóvil en el que se encontraban los encartados, y que éste luego derivara en un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal *-en el cual se faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis-*, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, luego de realizar diversas diligencias autónomas *-a las que por cierto se encuentran facultados por ley-*, tales como solicitar al conductor tanto su licencia para conducir como la documentación del móvil, al abrir éste la ventana del automóvil en el que se encontraba, percibieron un fuerte olor a precursores químicos que provenía de su interior, lo que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que se trasladaba por los acusados una sustancia prohibida.

De lo expuesto, resulta evidente que el “*olor a precursores químicos*” no fue el único indicio que tuvieron en vista los agentes policiales para presumir que los imputados estaban cometiendo un delito o que se aprestaban a ejecutarlo.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo demás, y al contrario de lo argüido por el recurso, el hedor de una sustancia estupefaciente *-en este caso a los químicos que sirven de precursores en su elaboración-*, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del



Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los pronunciamientos Rol N° 26.171-2018, de 5 de diciembre de 2018; Rol N° 25-2019 de 12 de diciembre de 2019 y; Rol N° 135.995-2020 de 02 de febrero de 2021, al declarar que el “*fuerte olor a marihuana*” percibido por los policías junto a otras circunstancias, puede constituir un cúmulo de ellas que, fundadamente, den lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el motivo principal de nulidad contenido en los arbitrios en análisis.

DÉCIMO QUINTO: Que, como única causal subsidiaria de nulidad, la defensa del acusado Rodríguez Riascos invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al no reconocer a su representado la minorante de responsabilidad de



colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Razona que una correcta interpretación del artículo 11 N° 9 del Código Penal, nos lleva a analizar, primeramente, si el acusado colaboró aportando información y, seguido de esto, si es que esa información efectivamente fue relevante para esclarecer los hechos. Es decir, si tal información fue pertinente a los hechos objeto del litigio. En la especie *–expone el impugnante–*, el recurrente prestó declaración en el juicio oral, sometiéndose al interrogatorio de todos los intervinientes, aportando datos sobre cómo es que se les encomendó la realización de dicho transporte de droga, reconociendo que tenía cabal conocimiento de los elementos que transportaban, incluso entregando los detalles del lugar donde se encontraban en el vehículo, proporcionado información de contexto además.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia *–pero separadamente–* la respectiva sentencia de reemplazo que condene al acusado a una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, con pena sustitutiva de expulsión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.216.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre el particular, es preciso tener en consideración que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e inmediatez con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que por tanto, puede



medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad (SCS Rol N° 69.687-2021, de 16 de junio de 2022).

Es así, que en ejercicio de tal atribución normativa, los juzgadores del grado no tuvieron por configurada la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, considerando para ello que la autoría de todos los acusados - *incluido Rodríguez Riascos*-, quedó plenamente acreditada con sólida prueba de cargo rendida en autos, de modo que “*aquello que declararon no reunía la característica exigida por la norma, de sustancialidad, para el esclarecimiento de los hechos (...) sin aportar ninguno de los imputados antecedentes relevantes para la investigación*”.

De lo expuesto, se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, sugerida en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo, lo que conduce al rechazo del motivo de nulidad en estudio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que esta Corte no emitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria de nulidad interpuesta por la defensa de los encartados Robinson Valencia Mina y Arnold Enrique Rosero Angulo, esto es, aquella prevista en el artículo 374 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, toda vez que al efectuar sus alegaciones en estos estrados, el abogado defensor se desistió expresamente de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por las defensas de los acusados Robinson Valencia Mina, Arnold Enrique Rosero Angulo y Elkin Rodríguez Riascos, los arbitrios en análisis serán rechazados en todos sus extremos.



Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos tanto por la defensa del sentenciado Rodríguez Riascos, como por la asistencia letrada común a los acusados Valencia Mina y Rosero Angulo, en contra la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 273-2022 y RUC N° 2100675284-2, los que por consiguiente, no son nulos.

Se previene que el Ministro Señor Llanos, si bien fue del parecer de rechazar la causal principal de nulidad contenida en ambos arbitrios en estudio, no comparte la argumentación sostenida por la decisión de mayoría en orden a considerar la percepción del “*olor a precursores químicos*” como un indicio que habilite a efectuar un control de identidad investigativo, teniendo para ello presente los siguientes fundamentos:

1°) Que, según asienta el fallo en estudio, uno de los antecedentes que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del vehículo en el cual se desplazaba, consistió en la percepción de un “*olor a precursores químicos*” por parte de uno de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito.

Por lo demás, en la especie la sola circunstancia de manejar un vehículo motorizado en zigzag habilitaba para la práctica de un control de identidad, en



cuanto la misma puede ser considerada como indiciaria de la comisión de un delito de conducción en estado de ebriedad.

2°) Que, por lo anterior, a juicio de quien previene, el elemento indiciario en cuestión se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos del artículo 85 del Código Procesal Penal, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a una sustancia estupefaciente no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (*Entre otros, SCS Rol 21.413-2014, de 22 de septiembre de 2014; Rol N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019 y Rol N° 30.159-2020, de 27 de mayo de 2020*).

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez, y de la prevención, su autor.

Rol N° 123.133-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. Maria Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





JXVYDXEVCF

En Santiago, a once de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

